

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, agosto 09 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 281 del 21 de junio de 2022. Srvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucaasia (Ant.), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 385

REFERECNIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
(CONTENCIOSO)  
DEMANDATE : BETTY ISABEL ARRIETA ANAYA  
DEMANDADA : JAIRO MANUEL ROMERO CORREA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00128-00  
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Subsanada la presente demanda dentro del término legal oportuno, se observa, que la misma ahora si reúne los requisitos legales para su admisión, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora BETTY ISABEL ARRIETA ANAYA a través de apoderado, en contra del señor JAIRO MANUEL ROMERO CORREA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 368 y ss. del C.G.P., por tratarse de un asunto contencioso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JAIRO MANUEL ROMERO CORREA, identificado con la CC. No. 98.502.535, en la forma establecida por el Art. 291 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico al demandado. Y el término de veinte (20) días concedido a él para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

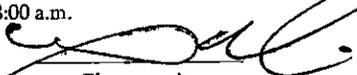
Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 074 fijado hoy 10/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario